

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 32.)

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitán, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Orde-

nanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las capitánías generales de los distritos habrá uno ó más Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenerán al Cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio es-

pecial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 303.

URGENTE.

A fin de que no pase desapercibida

mi circular, inserta en el Boletín oficial, del día 31 de Enero último, con el número 302, y el epígrafe Urgente; la reproduzco en el de este día, recomendando eficazmente á los Sres. Alcaldes su mas exacto cumplimiento en el término de sexto día bajo apercibimiento que de no verificarlo se mandarán comisionados á sus expensas para que recojan los datos que en ella se reclaman.

Palencia 2 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular que se cita.

En el Boletín oficial de 18 de Diciembre último, se insertó una circular, encargando á los Alcaldes remitieran inmediatamente á este Gobierno de provincia, una nota expresiva del sueldo asignado al Guardia rural ó de campo, bien consistiera este en dotación fija consignada en el presupuesto, bien fuera satisfecho en frutos segun sus senaras, entre los cosecheros labradores.

Estas noticias de importancia y urgente interés pues que tienen por objeto el pronto estable-

cimiento de la Guardia rural, me es de todo punto indispensable hacer que se reúnan en un término muy breve; y al efecto prevengo á los Sres. Alcaldes, que aun se encuentran en descubierto de cumplir este servicio cuiden, bajo su responsabilidad, de remitir á este Gobierno dichos datos antes del día 8 del próximo Febrero, sin falta alguna; en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré sin consideracion alguna la multa de 10 escudos con que desde ahora quedan conminados; esto sin perjuicio de adoptar las mas eficaces medidas para conseguir inmediatamente la reunion de tan precisos datos.

Palencia 31 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

CONVENIO

celebrado entre España é Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares de ámbos Estados, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio del presente año.

(Conclusion.)

Art. 17. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Italia ó un italiano en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados

estuvieren incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el expediente de sucesion, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de vacío ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local. No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se realicen y de las rentas que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien confiándolos á algun comerciante que ofrezca buena garantía. En ámbos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en la herencia.

5.º Anunciar el fallecimiento ocurrido y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, á los acreedores que pudiera haber contra la herencia, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores con-

tra la sucesion, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores. Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la Autoridad local pueda intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares derecho para dirimirias, deberán conocer de ellas los Tribunales del país á los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la herencia; es decir que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo. Dictada la sentencia los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutar-

la si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.º Adjudicar la herencia y sus productos á los herederos legítimos ó á sus representantes, siempre que haya transcurrido el término de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion del fallecimiento en los periódicos.

8.º Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 18. Si muriese un español en Italia ó un italiano en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente procederá con arreglo á la legislacion del país al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejaren, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 17 de este Convenio.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ámbas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto donde arribasen.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á libre plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegacion, tomarles declaraciones sobre sus viajes y ocurrencias de la travesía, formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablarse. Los funcionarios del órden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó re-

gistros á bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejasen de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 21. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán encargados exclusivamente de mantener el orden interior á bordo de los buques de su nacion, y por sí solos conocerán de las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó excesos que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque

hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion asi justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, extán exceptuados de la extipulacion del presente Convenio.

Art. 23 Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos países, ya entren voluntariamente, ya arriben por fuerza mayor á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento á la Autoridad local competente, sino media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 24. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes consulares de España y recíprocamente

de todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidos por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar á los Agentes consulares á mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservacion de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 25. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, asi en la Peninsula española é islas adyacentes Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus dominios.

Art. 26. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 27. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, asi como los Canceles, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países

de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 28. El presente Convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecucion en ambos Estados tan pronto como se canjeen las ratificaciones.

Art. 30. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia 21 de Julio de 1867.—
L. S.—Firmado: Lorenzo Arrazola.
—L. S.—Firmado: Bella Caracciolo.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las respectivas ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 2 del presente mes de Noviembre.

Circular núm. 304.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Villamartin de Campos, en esta provincia, dotada con cuatrocientos escudos anuales pagados por trimestres de los fondos del municipio, con la obligacion de asistir á las familias pobres y quinientos escudos que se calcula podrán producir los ajustes particulares con las familias acomodadas.

Los que deseen optar á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar documentadas sus relaciones de mérito segun se previene en el art. 15 del reglamento de partidos Médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Palencia 31 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

Habiéndome remitido el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha de ayer, la relacion de los individuos de tropa del Batallon Cazadores de Alba de Tormes, núm. 10, que se hallan disfrutando de licencia semestral en los pueblos de esta provincia, que la misma expresa, al objeto que en ella se manifiesta, encargo á los Sres. Alcaldes hagan saber á los interesados que deben continuar en el uso de aquella hasta corresponderles pasar á la segunda reserva, con cuyo objeto se inserta en este periódico oficial, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes.

Palencia 30 de Enero de 1868.—El Brigadier Gobernador, Manfredi.

Batallon Cazadores de Alba de Tormes, núm. 10.

RELACION nominal de los individuos del mismo que pertenecientes á la quinta de 1864, se hallan disfrutando licencia de semestre en la provincia de PALENCIA, la que segun Real orden de 4 de Enero, se les proroga hasta que cumpliendo el tiempo prefijado, pasen definitivamente á la segunda reserva.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	PUEBLO donde la disfrutan.
1. ^a	Soldado.	Luis Sanzo Zorita.	Pozuelo del Rey.
		Melquiades Gutierrez Riesgo.	Cervera.
		Anselmo Andrés Primo.	Cembrero.
		Francisco Gutierrez Gomez.	Matalbaniega.
2. ^a	»	Joaquin Alonso Calleja.	Reinoso de Cerrato.
		Juan Maestro Escaño.	Palenzuela.
		Santiago Estrada Perez.	Villada.
		Anselmo Montoya Concejo.	Tariego.
3. ^a	»	Manuel Torre Monje.	Otero de Guardo.
		Martin Pastor Muñoz.	Villarmentero.
		Anselmo Prado Marcos.	Amayuelas de Ojeda.
		Tarsicio Moras y Moras.	Vertabillo.
4. ^a	»	Domingo Piélagos y Piélagos.	Camporredondo.
		Santiago Molina Sahagun.	Villarramiel.
		Ventura Gonzalez Aguado	Mazariegos.
		Mariano de Vega Gonzalo.	Palencia.
5. ^a	»	Pio Herrero Aguilar.	Collazos
		Rafael Gonzalez Lopez.	Villanueva de Henares.
		Mariano Marcos Villacorta.	Villalobon.
		Gabriel Perez Panojo.	Villovieco.
6. ^a	»	Apolinar de Soto Calavera.	Villada.
		Francisco Loma Alonso.	Villalva de Guardo.
		Pedro Casal Perez.	Cevico de la Torre.
		Julian Palacios Rubio.	Grijota.
7. ^a	»	Felipe Abad Alonso.	Valoria.
		Ambrosio Miguel Garrido.	Calahorra de Boedo.
		Santiago Ramon Zorita.	Saldaña.
		Agapito Blanco Cubillo.	Ligüerzana.
8. ^a	»	Mariano Gutierrez Rua.	Mazariegos.
		Gerónimo Ariño Berruguete.	Villarramiel.
		Bruno Garcia Bocos.	Alba de Cerrato.
		Manuel Garcia Varela.	Revilla de Collazos.
9. ^a	»	Hilario Garcia Calvo.	Prádanos de Ojeda.
		Felipe Lasheras Villacin.	Barrios de la Vega.
		Julian Borragan Lopez.	Amusco.
		Bruno Fuente Alonso.	Espinosa de Cerrato.
10. ^a	»	Ventura Gonzalo Barcenilla.	Saldaña.
		Félix Llana y Llana.	Cubillo.
		Félix Rubio Gutierrez.	Monzon.
		Martin Mayo Garrido.	Villanueva de la Cueva.
11. ^a	»	Francisco del Corral Alonso.	Villada.
		Justo Marcos Rabanal.	Bado.
		Manuel Ramos Lobato.	Fresno del Rio.
		Bonifacio Peña Macho.	Herrera de Pisuerga.
12. ^a	»	Dámaso Gil Crespo.	Carrion.
		Leonardo Frechilla Carriedo.	Mazariegos.
		Telesforo Buzon Lopez.	Torquemada.
		Robustiano Barona Fernandez.	San Mamés.
13. ^a	»	Celestino Calvo Valiente.	Amusco.
		Juan Rey Estalayo.	Herrera de Pisuerga.
		Santiago Rodriguez de la Era.	Dehesa de Montejo.
		Salustiano Garcia Valverde.	Castrillo de Villavega.
14. ^a	»	Mamerto Rodriguez Sardino.	Valdespina.
		Tomás Fuente Barrios.	Lavid de Ojeda.
		Hilario Blanco Polvorosa.	Frómista.

Madrid 20 de Enero de 1868.—El Comandante, 2.^o Jefe, Narciso de Casaseca.—V.^o B.—El Teniente Coronel, 1.^{er} Jefe, Ramon Tujerin.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Hago saber por el presente edicto á todas las personas que se crean con derecho á la obra pia, que fundó el Bachiller D. Hipólito Márcos, Cura párroco que fué del pueblo de Villapun, consistente en un foro perpétuo de cuatro cargas de trigo, cinco escudos en metálico y doce gallinas, que anualmente pagan los vecinos del pueblo de las Eras y gravita sobre diferentes fincas, sitas en el referido pueblo, con el objeto de dar estudio de gramática latina al mas pobre de su familia y reuna las circunstancias que tuvo á bien ordenar el fundador: á cuyas personas cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se opongán al expresado foro, pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que es hoy opositor por su hijo llamado Segundo, Pedro Martin Fernandez, vecino de Barrio de la Puebla de Valdavia.

Dado en Cervera á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Roman Miguel Bardon, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Valladolid, en el distrito de esta villa, vecino y residente en ella y Secretario y Escribano actual del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Vicente Diez Bajo, vecino de Mazuecos, recayó la sentencia definitiva cuyo tenor literal es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. El Sr. D. José Montenegro Lopez Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Garcia de la Presa en nombre y con poder de Vicente Diez Bajo, vecino de Mazuecos; y de otra los Estrados del Juzgado en rebeldía de D. Pedro Martin Montes que lo es de esta y compañeros y el Promotor fiscal.

Resultando que por el espresado Procurador se acudió al Juzgado, manifestando que con el fin de reclamar del D. Pedro Martin y compañeros, la mitad de un vínculo reservable fundado en Renedo del Monte, en el año de mil setecientos y cinco por Pedro Diez, vecino que fué de Carrion de los Condes como inmediato sucesor al mismo por haber sido Francisco Diez padre de su representado su último poseedor, cuya mitad reservable, consistia en una huerta, un linar y en un prado y careciendo su representado de bienes de fortuna, se le admitiera la oportuna justificación de ser pobre para hacerlo en tal concepto.

Resultando que conferido traslado al Martinez y compañeros y dejado

estos trascurrir el término legal sin comparecer, á instancia del actor fueron declarados rebeldes, por lo cual se han entendido las notificaciones y citaciones sucesivas con los Estrados.

Resultando que dada audiencia al Promotor fiscal la evacuó manifestando que creia justa admision de la justificación ofrecida.

Resultando de la practicada por Vicente Diez Bajo, no poseer bienes ni egercer industria que le produzca renta alguna, y que solo subsiste del jornal como bracero del campo.

Vistos los párrafos primero y segundo del art. ciento ochenta y dos y el mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano del Juzgado dijo: Que debia de declarar y declara pobre para litigar al espresado Vicente Diez Bajo, y con derecho á usar del papel á su clase correspondiente; que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como á tal. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando la que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia remitiendo á este fin testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—José Montenegro Lopez.—Ante Roman Miguel Bardon.

Así consta literalmente de la sentencia original obrante en dicho incidente de que doy fé y á que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado produzco el presente que signo y firmo en Saldaña á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Romualdo Sahuillo Pablos.—Por Bardon.

Anuncios particulares.

SUERTES DE VIÑEDO Y ARBOLADO EN VENTA.

Se venden juntas ó separadas tres suertes de viñedo y árboles frutales, sitas al Pago de Torrecilla, de esta ciudad de Palencia, tituladas la Ladera ó Verdejo, de 2 aranzadas 138 estadales, con 129 árboles y una gran mimbrera, esta suerte está cercada de tapia y arroyo: la glorieta de 3 aranzadas 284 estadales con 122 árboles y algunas esparragueras: y la del rio de 3 aranzadas 63 estadales con 74 árboles.

El encargado de su ajuste es don Basilio Perez, calle de San Bernardo casa-tienda de comestibles. 5—6

MAISON DE COMMISSION.

R. HANGARTER.

Serit d'Intermédiaire à la vente de tous Bestiaux, 202 Cours St. Jean, 202

BORDEAUX.

Ecrire Franco pour avoir les Cours de la Place.

CORREDOR

por la venta de los bueyes, vacas, terneras, carneros y cerdos.—(Escribir franco). 5—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ejemplares para la formacion de los presupuestos con las liquidaciones y carpetas se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.